

## **TITULO VI ESTABLECIMIENTOS DE GESTIÓN PRIVADA Y DE GESTIÓN SOCIAL Y COOPERATIVA**

### **CAPÍTULO I: GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 84°.-** Los establecimientos de educación privada y los de gestión social y cooperativa responden al ejercicio de los derechos constitucionales de libertad de enseñanza, iniciativa privada y/o social, y el de los padres a elegir para sus hijos/as la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas y/o religiosas. Tienen derecho a prestar el servicio educativo la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, mutuales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas. Las escuelas de Gestión Social y Cooperativas no podrán tener fines de lucro.

Tanto los establecimientos de Gestión Privada como los de Gestión Social y Cooperativa tendrán los siguientes derechos y obligaciones: a) Derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez y alcance provincial y/o nacional, siempre que corresponda según normativa vigente; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativa institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo. Tendrán derecho a publicitar la oferta educativa siempre que en la publicidad conste el tipo y número de norma legal que la avale, b) Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial; ofrecer servicios educativas que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral de los fondos aportados por el Estado.

**ARTÍCULO 85°.-** Las servicios educativos de Gestión Privada y los de Gestión Social y Cooperativos, que funcionen en el territorio de la Provincia del Chubut, en sus diferentes niveles y modalidades, están sujetos a la autorización y reconocimiento previo por el Ministerio de Educación. Se define el reconocimiento como el medio por el cual el Estado reconoce la creación, autoriza su funcionamiento y otorga validez nacional a la enseñanza que imparten los establecimientos educativos tanto de Gestión Privada y como los de Gestión Social y Cooperativa, de acuerdo con los diseños y/o documentos curriculares oficialmente aprobados. Comprende tanto las ofertas presenciales como la educación a distancia. El procedimiento para obtener la autorización y reconocimiento de instituciones de Gestión Privada y las instituciones de Gestión Social y Cooperativa, es el establecido por la normativa vigente y la que se dicte a tal efecto. El Ministerio de Educación dispondrá de organismos específicos para el contralor y orientación de estos establecimientos con su debida estructura organizativa, reconociendo su especificidad y la distinta naturaleza de los establecimientos de Gestión Privada de aquellos que sostienen proyectos educativos de Gestión Social y Cooperativa. Los registros de inscripción de los establecimientos de Gestión Privada y de Gestión Social y Cooperativa deberán ser distintos y distinguibles.

**ARTÍCULO 86°.-** El Estado Provincial dispondrá la supervisión y evaluación, a través de organismos competentes y personal idóneo, tanto de las Instituciones de Gestión Privada como de las de Gestión Social y Cooperativa, tanto en el aspecto pedagógico y didáctico, como en la asignación, distribución, control y exigencia de rendición de cuentas del aporte estatal atendiendo las características propias de estas instituciones. Los establecimientos educativos de Gestión Social y Cooperativa tienen la potestad de presentar proyectos socio-educativos innovadores y experimentales, generando modificaciones a los planes de estudios y/o nuevas propuestas educativas, las que serán evaluadas por la autoridad de aplicación definida por el Estado provincial que dispondrá procedimientos especiales de supervisión y evaluación de los establecimientos de Gestión Social y Cooperativos, reconociendo el carácter de proyectos institucionales y pedagógicos innovadores y experimentales.

**ARTÍCULO 87°.-** Los establecimientos de Gestión Privada que sean reconocidos por el Ministerio de Educación, serán autorizadas a funcionar de acuerdo a la siguiente clasificación, en relación con la contribución financiera del Estado Provincial en concepto de aporte a subvención:

- a) Establecimientos subvencionados por el Estado: son los que reciben aporte estatal para el pago de las salarías de la Planta Orgánica Funcional aprobada.
- b) Establecimientos de Autogestión: son los que no perciben aporte estatal y son sostenidas con el aporte de las padres, alumnos mayores de edad u otras fuentes.

Los establecimientos de Gestión Social y Cooperativos autorizadas serán subvencionadas por el Estado de acuerdo a un régimen especial, para ello deben reunir las siguientes condiciones:

**D)** Son un tipo de unidad educativa contemplada en el artículo 14° de la Ley de Educación Nacional N° 26.206. Surgen como respuesta de las necesidades del presente, impulsadas por distintas organizaciones sociales, fundacionales, organizaciones sin fines de lucro, organismos no gubernamentales, iglesias de diferentes credos religiosos, fábricas y empresas recuperadas.

**II)** Son unidades educativas de carácter universal y gratuito, que atienden a las sectores de la comunidad en situaciones de vulnerabilidad y en condiciones de pobreza, son espacios de inclusión social que permiten la permanencia en el sistema educativo, implementan proyectos socioeducativos, dando respuesta a las necesidades de los/as alumnos/as, evitando la deserción y el desgranamiento escolar.

**III)** La organización curricular deberá ser pertinente a las necesidades de los/as alumnos, por lo cual requieren de proyectos socio-educativos innovadores y experimentales que permitan la implementación de conceptos pedagógicos, didácticos y educativos singulares.

**IV)** El Estado aportará fondos necesarios para sus gastos de funcionamiento: salarías de personal, alquileres, insumos, servicios públicos y toda otra erogación que derive del servicio educativa. Los mismos deberán ser rendidos ante los organismos estatales correspondientes. Atendiendo a la vulnerabilidad de sus estudiantes el Ministerio de Educación proveerá las becas específicas de estudio para estudiantes de los Establecimientos de Gestión Social y Cooperativa, así como el alojamiento y la alimentación de los estudiantes concurrentes a estas

instituciones educativas, en caso que estén incluidas en los proyectos socio-educativos aprobados; asimismo el Ministerio de Educación otorgará los recursos didácticos necesarios para llevar adelante el proyecto pedagógico, garantizando la formación y actualización de los docentes, auxiliares y directivos en estas instituciones educativas que lo requieran en función de su proyecto pedagógico.

**ARTÍCULO 88°.-** No se podrá trabar embargo sobre el aporte estatal, en la medida que afecte la disponibilidad de los fondos necesarios para cumplir con la obligación del establecimiento educativo de abonar salarios, beneficios previsionales y asistenciales a los/as docentes.

**ARTÍCULO 89°.-** Tanto los/as docentes de instituciones de Gestión Privada y como los/as de Gestión Social y Cooperativa reconocidas, tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los docentes de instituciones de gestión Estatal, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente, deberán poseer títulos reconocidos oficialmente y gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los docentes de establecimientos públicos de gestión estatal, y su relación laboral se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional N° 13.047 Estatuto para el Personal de los Establecimientos Privados de Enseñanza, las normas concordantes y su reglamentación y receptado en la Ley Nacional de Transferencia de Servicios Educativos N° 24.049 y la Ley Provincial N° VIII N° 24 (antes Ley N° 2.121).

**ARTÍCULO 90°.-** La autorización de apertura de ofertas académicas de educación no formal debe ajustarse a las prescripciones de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y a la normativa provincial que se dicte al efecto.